

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 20 de agosto de 2021.

Ejecutivo

Radicación No. 2021-00106-00

Auto No. 2037

Debidamente integrado el contradictorio y superadas las oportunidades otorgadas a las partes para que efectuaran sus pronunciamientos iniciales, incluyendo todas las cuestiones que debían resolverse antes de dictar este proveído, se procede a convocar a la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

1. La audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se efectuará el martes 28 de septiembre de 2021 – 9 de la mañana – la cual se desarrollará de manera presencial con las medidas de bioseguridad respectivas en la Sala de audiencias de este Juzgado.

1.1 Las partes y sus apoderados deberán acudir personalmente a esta audiencia so pena de que se les imponga una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se presuman ciertos los hechos de la demanda o las excepciones formuladas por la parte demandada, según sea el caso, siempre y cuando sean susceptibles de confesión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

1.2 Derrotero de la audiencia: Conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, etapa de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

2. PRUEBAS.

Además de las documentales aportadas por las partes en sus respectivas oportunidades probatorias (demanda, contestación de la demanda y respuesta a las excepciones), se decretan las siguientes:

2.1 Solicitadas por la parte demandada

2.2.1. Interrogatorio de parte.

Citar a la señora Girlesa Del Socorro López Giraldo como representante legal del Grupo Agronorte S.A.S. para que absuelva las preguntas que de forma verbal le formulara el apoderado judicial de la parte

demandada de manera presencial con las medidas de bioseguridad respectivas.

2.3. De oficio

2.3.1 Interrogatorio oficioso del demandante y del demandado.

Citar a la señora Girlesa Del Socorro López Giraldo como representante legal del Grupo Agronorte S.A.S. y el señor Cristian Arias para que absuelva las preguntas que de forma verbal les realice este fallador sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado el cual se hará de manera presencial con las medidas de bioseguridad respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9564cfa93035393f3d8d4016a1297f67c0f31a1c0ab64a010b8486a6cbd5c793

Documento generado en 20/08/2021 12:34:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 20 de agosto de 2021.

Ejecutivo

Radicación No. 2021-00106-00

Auto No. 2038

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial del demandado insiste nuevamente mediante petición especial se estudie la posibilidad de levantar la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo propiedad del demandado de placas TXA 260, estudiándose el tés de proporcionalidad de las medidas cautelares y la posible afectación de derechos constitucionales, por cuanto afirma que existe embargado un bien inmueble cuyo avalúo está por encima de los \$200.000.000.

Para resolver lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, debe en primer lugar manifestar el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora en la respuesta que allegara a las excepciones se pronunció de manera expresa a la solicitud especial oponiéndose de manera rotunda a la petición argumentado que pese a que existe el embargo de un bien inmueble se encuentra gravado con hipoteca, por lo que el único bien con que cuenta su representado para recuperar el dinero adeudado es el vehículo que se encuentra embargado y que se encuentra pendiente de su inmovilización. En segundo lugar, establece el Art. 600 del Código General del Proceso los siguiente: ***“REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados....Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”*** Analizada la norma anterior estima el Juzgado que en el presente asunto no se cumplen los requisitos exigidos en la norma, pues si bien existe un bien inmueble embargado que según el

apoderado judicial del demandado inicialmente afirmo superaba los \$150.000.000 (contestación de la demanda) y posteriormente (\$200.000.000) en la solicitud que se resuelve, dicho inmueble se encuentra grabado con una garantía real hipotecaria a favor de los señores Teresa de Jesús Zuleta Torres, Teresita de Miel Ospina Zuleta, Álvaro Humberto Ospina Zuleta, Guillermo León Ospina Zuleta y Diana Catalina Ospina Zuleta tal como da cuenta la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-43042., motivo por el cual no es viable el levantamiento de la orden de inmovilización pretendida.

En virtud de lo anterior se insta al apoderado judicial del demandado si a bien lo tiene que de aplicación al Art. 602 del Código General del Proceso, o en su defecto se presente el vehículo para ser perfeccionado su secuestro dando aplicación al Art. 595 numerales 8 y 9 del Código General del Proceso, es decir que una vez practicado el secuestro se podrá entregar el vehículo al demandado para que continúe ejecutando su administración y le rinda cuentas al secuestro, lo anterior a fin de no afectar derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

NEGAR la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización en este asunto, presentado por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f266c7a7efb5354b0e87dfc942bbcd09e18d5c00832b3b81a737aeb31a6736d5

Documento generado en 20/08/2021 12:34:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>